REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.RIOHACHA – LA GUAJIRA.

J01pctpfrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha-La Guajira, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**
Demandantes: **DAYLIN ELINA y DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL**
Demandado: **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALAMANCA**
Litis consorte necesario: MARYLENIS MOVIL SALAMANCA
Radicado: **44-001-31-10-001-2022-000390-00.**

SENTENCIA.

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Impugnación de Maternidad, promovido por las señoras **MARIELA DAYLIN ELINA y DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL,** en contra de la señora **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALAMANCA** y la Litis consorte necesario señora **MARYLENIS MOVIL SALAMANCA.>**

ANTECEDENTES:

Debido a la situación de pandemia generada por COVID-19, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha-La Guajira, escrito de demanda con el finde promover proceso de Impugnación de Maternidad, fundamentada en los siguientes hechos los que a continuación se transcriben:

HECHOS:

"PRIMERO: *Mis poderdantes, Daylin Elina Montiel Móvil Y Darelin Dayana Montiel Móvil, quienes son hermanas e hijas biológicas del Señor Dairo de Jesús Montiel Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.207 de Riohacha y de la Señora Marylenis Móvil Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.970.209 de Dibulla; tal como consta en los siguientes registros civiles de nacimiento, la primera de indicativo serial 327249946 de fecha 19 de septiembre de 2002 con NIUP WXY0308307 de Riohacha, Y la segunda de indicativo serial 38131762 de fecha 23 de abril de 2007 con NUIP. 1118823811 de Riohacha; ambos aportados en el acápite de pruebas.*

SEGUNDO: *En el año 2004 Daylin y Darelin quiénes en aquel entonces contaban, la primera con 2 años edad y la segunda con 8 meses de nacida, debido a un infortunio fueron separadas de su madre biológica, quien presentó graves quebrantos de salud con síntomas de preeclampsia posparto y por ende fue trasladada por usos y costumbres a la Sierra Nevada de Santa Marta ya que es perteneciente a la etnia Wiwa; en ese momento las menores no contaban con más nadie y es así como su tía materna Yasmile Beatriz Móvil Salamanca, se hizo cargo de mis apadrinadas.*

TERCERO: *La señora Yasmile Móvil, quien es la demanda, obrando de buena fe y ante el hecho que sus sobrinas eran unas criaturas frágiles que no contaban con su padre biológico, además perdió toda comunicación con la madre biológica de las niñas; decide hacerse cargo de Daylin y Darelin registrándolas como sus hijas, con el fin que estas tuvieran acceso a la salud como sus beneficiarias, además para darles una vida digna; desconociendo las consecuencias que esto traería a futuro.*

CUARTO: *Por lo anteriormente mencionado mis mandantes cuentan erróneamente con un segundo registro civil de nacimiento, los cuales aluden a Dairin Elina Móvil Salamanca con indicativo serial 38515823 de fecha 17 de agosto de 2004 con NIUP 1123400700 de Dibulla; y a Darelin Móvil Salamanca con indicativo serial 38515824 con NIUP 1123400701 de Dibulla; ambos aportados en el acápite de pruebas.*

QUINTO: *Es menester integrar como litis consorcio necesario en este proceso a Marylenis Móvil Salamanca, quien es la madre biológica de las demandantes, en razón de corroborar la veracidad de dicha filiación si este Despacho así lo considera necesario.*

DECLARACIONES

"PRIMERO: *Que se declare que las jóvenes DAYLIN ELINA MONTIEL MÓVIL, nacida en la ciudad de Riohacha el día 06 de mayo de 2002, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento de indicativo serial 327249946 de fecha 19 de septiembre de 2002 con NIUP WXY0308307 de Riohacha y DARELIN DAYANA MONTIEL, nacida en la ciudad de Riohacha el día 23 de diciembre de 2003, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento de indicativo serial 38131762 de fecha 23 de abril de 2007 con NUIP. 111882381; no son hijas de la señora YASMILE BEATRIZ MÓVIL SALAMANCA.*

SEGUNDO: *Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que las jóvenes DAYLIN ELINA MONTIEL MÓVIL y DARELIN DAYANA MONTIEL , no son hijas de la señora YASMILE BEATRIZ MÓVIL SALAMANCA, se ordene la cancelación de los registros civiles de nacimiento que aluden Dairin Elina Móvil Salamanca con indicativo serial 38515823 de fecha 17 de agosto de 2004 con NIUP 1123400700 de Dibulla; y a Darelin Móvil Salamanca con indicativo serial 38515824 con NIUP 1123400701 de Dibulla; en los cuales aparece como madre YASMILE BEATRIZ MÓVIL SALAMANCA.*

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante

- Copia de la cédula de ciudadanía de las demandantes.

- Copia de la cédula de ciudadanía de los padres biológicos de las demandantes. –

-Copia de los registros civiles de nacimiento que se pretenden quedar vigentes de Daylin Elina Montiel Móvil, con indicativo serial 327249946 de fecha 19 de septiembre de 2002 con NIUP WXY0308307 de Riohacha Y Darelin Dayana Montiel Móvil, con indicativo serial 38131762 de fecha 23 de abril de 2007 con NUIP. 1118823811 de Riohacha.

-Copia de los registros civiles de nacimiento erróneos que se pretenden anular de Dairin Elina Móvil Salamanca con indicativo serial 38515823 de fecha 17 de agosto de 2004 con NIUP 1123400700 de Dibulla; y a Darelin Móvil Salamanca con indicativo serial 38515824 con NIUP 1123400701 de Dibulla.

- Declaración juramentada de Yasmile Beatriz Móvil Salamanca.

- Copia de la cédula de ciudadanía de Yasmile Beatriz Móvil Salamanca.

- Constancia de notificación de la demanda a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y su respectivo acuse de recibido.

- Constancia de otorgamiento de poder mediante mensaje de texto conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Prueba Pericial:
Sírvase ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN a Daylin Elina Montiel Móvil Y Darelin Dayana Montiel Móvil con Yasmile Beatriz Móvil Salamanca y Marylenis Móvil Salamanca de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y de la Ley 721 de 2001.

Pruebas de la parte demandada señora YASMILE BEATRIZ MOVIL SALAMANCA:

- Copia del Registro civil de nacimiento de mi poderdante.

- Copia del Registro civil de nacimiento de la señora MARYLENIS MOVIL SALAMANCA. - Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.

- Solicito tener como tales y decretar las aportadas por las demandantes en la demanda.

Pruebas de la Litis consorte necesario señora MARYLENIS MOVIL SALAMANCA:

- Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

- Copia del registro civil de nacimiento de mi poderdante.

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Yasmile Beatriz Móvil Salamanca.

- Solicito tener como tales y decretar las aportadas por las demandantes en la demanda.

Pruebas de la Procuraduría de Familia:

No obran pruebas toda vez que no que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Publico para los asuntos en Familia.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Por intermedio de proveído de fecha cuatro (04) octubre de dos mil veinte dos (2022), se admitió la presente demanda al reunir los requisitos de ley; se ordenó notificar la demanda y correr traslado de ella a la parte demandada por el término legal.

2. Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Publico para los asuntos en Familia.

3. Por auto de fecha doce (12) de octubre del hogaño, se tuvo por acreditada la notificación del auto admisorio a la parte demandada y la litis consorte necesaria.

4. En consonancia este despacho judicial profiero auto el día tres (03) de noviembre del hogaño, en el cual se resolvió lo siguiente:

-"Téngase por contestada la demanda, promovida por las señoras DAYLIN ELINA y DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL, en contra de YASMILE BEATRIZ MOVIL SALAMANCA y a la Litis consorte necesario MRYLENIS MOVIL SALAMANCA.

Teniendo en cuanta las contestaciones allegadas donde manifiestan las partes demandadas, que se allana a la hechos y pretensiones de la demanda ya su vez renuncian a la práctica de laprueba de ADN.

En consecuencia, al no haber más pruebas que practicar, en virtud de ello se le dará aplicabilidad a Artículo278 en sus numerales 1°, 2°del C.G. del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio de las señoras **DAYLIN ELINA y DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL,** de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos necesarios para la constitución valida de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se hace necesario decidir de fondo.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padrey consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en elhecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

En sentencia de la Corte Constitucional C109 de 1995, otorgo la facultad a los hijos para impugnar en cualquier tiempo su paternidad concibiendo esta acción como el derecho a la real filiación que hace parte de la personalidad.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la maternidad solicitada.

Del recaudo probatorio documental, se pudo acreditar que la señorita **DAYLIN ELINA MONTIEL MOVIL,** nacida el día seis (06) de mayo del año 2002, fue registrada con los registros civiles de nacimiento bajo los indicativos seriales:

-32724946 con Nuip WXY fecha de inscripción diecinueve (19) de septiembre del año 2002 en donde se evidencia en los datos maternos a la señora **MARYLENIS MOVIL SALAMANCA** y en los datos paternos al señor **DAIRO DE JESUS MONTIEL AMAYA,**

-38515823 con Nuip 1123400700 fecha de inscripción diecisiete (17) de agosto del 2004, en donde se evidencia en los datos maternos a la señora **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALAMANCA** y en los datos paternos al señor **DAIRO DE JESUS MONTIEL AMAYA.**

La señorita **DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL**, nacida el día veintitrés (23) de diciembre del año 2003, fue registrada con los registros civiles de nacimiento bajo los indicativos seriales:

-38515824 con Nuip 1123400701 fecha de inscripción diecisiete (17) agosto del año 2004, en donde se evidencia en los datos maternos a la señora **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALAMANCA.**

-38131762 con Nuip 1118823811 fecha de inscripción veintitrés (23) abril del año 2007, en donde se evidencia en los datos maternos a la señora **MARYLENIS MOVIL SALAMANCA** y en los datos paternos al señor **DAIRO DE JESUS MONTIEL AMAYA.**

Razón por la cual al entrar a valorar la contestación de la señora **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALAMANCA,** se percata este despacho en su voluntad de allanarse a los

hechos y pretensiones de la demanda, así como también renuncio a la práctica de la prueba de ADN, por no ser la madre biológica de las demandantes.

En cuanto a la contestación de la Litis consorte necesario señora **MARYLENIS MOVIL SALAMANCA**, expreso que los hechos obrantes en la demanda son ciertos y con respecto a las pretensiones manifestó que su voluntad de renunciar a la practica de la prueba de ADN, por ser la madre biológica de las enumeradas demandantes.

Es por ello que en el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de maternidad de la señora **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALAMANCA**, según lo enunciado en los registros civiles con indicativo serial 38515823 con Nuip 1123400700, 38515824 con Nuip 1123400701, obrante a folio 13,14 (exp. Electrónico).

Aunado a ello se dictará sentencia de plano teniendo en cuenta lo manifestadoen el Artículo 386, Numeral 4°, Literal A, del Código General del Proceso.

La anterior aceptación se adecua perfectamente a los numerales tercero (3) y cuarto (4) inciso a del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a la aceptación de la parte demandada de los hechos y pretensiones, ya que de forma voluntaria las señoras **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALMANCA**, reconoció que la verdadera madre de las señoritas **DAYLIN ELINA y DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL**, es la señora **MARYLENIS MOVIL SALAMANCA**.

En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: "…*cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia;* ***(iii) cuando no exista oposición alas pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética***; (iv) ***puede proferirse sentencia de plano por no oponerseel demandado a las pretensiones****".* (Negrilla fuera de texto).

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones de las demandantes, y en consecuencia se declarará que las jóvenes **DAYLIN ELINA y DARELIN DAYANA,** nacidas el día seis (06) de mayo del año 2002 y veinticuatro (24) de diciembre del año 2003, no son hijas biológicas de la señora **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALMANCA,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía 36.667.899 expedida en Santa Marta, siendo la verdadera madre biológica la señora **MARYLENIS MOVIL SALAMANCA**, identificada con la cedula de ciudadanía 26.970.209 expedida en Dibulla-La Guajira.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de los registros civiles de nacimientos de las señoritas **DAIRIN ELINA MOVIL SALAMANCA,** nacida el cinco (05) mayo de 2002, con indicativo serial 38515823 con Nuip 1123400700, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Dibulla en la fecha dieciséis (16) agosto de 2004, **DARELIN MOVIL SALAMANCA**, nacida el día veinticuatro (24) de diciembre de 2003 con indicativo serial 38515824 con Nuip 11233400701, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Dibulla en la fecha diecisiete (17) de agosto de 2004.

Dejando vigente y haciendo la respectiva inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento de las señoritas **DAIRIN ELINA MONTIEL SALAMANCA**, nacida el día seis (06) de mayo de 2002, con indicativo serial 32724946 con Nuip WXY038307, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha - La Guajira de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2002, **DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL,** nacida en veintitrés (23) de diciembre de 2003, con indicativo serial 38131762 con Nuip 1118823811, sentado en la Registraduría Nacional del Estado

Civil -Sede Riohacha -La Guajira de fecha veintitrés (23) de abril del año 2007, en donde figuran como padres los señores **MARYLENIS MOVIL SALAMANCA** y **DAIRO DE JESUS MONTIEL AMAYA.**

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **YASMILE BEATRIZ MOVIL SALMANCA,** identificada con la cedula de ciudadanía 36.667.899 expedida en Santa Marta, no es la verdadera madre de las señoritas **DAYLIN ELINA y DARELIN DAYANA MOVIL SAMALANCA,** como aparece en los registro civiles de nacimiento con indicativo serial 38515823 con Nuip 1123400700, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Dibulla en la fecha diecisiete (17) agosto de 2004 y el indicativo serial 38515824 con Nuip 11233400701, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Dibulla en la fecha diecisiete (17) de agosto de 2004.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **MARYLENIS MOVIL SALAMANCA,** identificada ciudadanía No. 26.970.209 expedida en Dibulla-La Guajira y **DAIRO DE JESUS MONTIEL AMAYA,** identificado con la cedula de ciudadanía 84.088.207, de las señoritas **DAIRIN ELINA MONTIEL SALAMANCA**, nacida el día seis 806) de mayo de 2002, con indicativo serial 32724946 con Nuip WXY038307, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha -La Guajira de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2002, **DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL,** nacida en veintitrés (23) de diciembre de 2003, con indicativo serial 38131762 con Nuip 1118823811, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha -La Guajira de fecha veintitrés (23) de abril del año 2007.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR, por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Dibulla, para que proceda con la cancelación de los registros civiles de nacimientos de la señoritas **DAYLIN ELINA y DARELIN DAYANA MOVIL SAMALANCA,** con indicativo serial 38515823 con Nuip 1123400700, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Dibulla en la fecha diecisiete (17) agosto de 2004 y el indicativo serial 38515824 con Nuip 11233400701, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Dibulla en la fecha diecisiete (17) de agosto de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: ORDENAR OFICIAR, por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha-La Guajira, proceda a dejar vigente los registro civiles de nacimiento **DAIRIN ELINA MONTIEL SALAMANCA**, nacida el día seis 806) de mayo de 2002, con indicativo serial 32724946 con Nuip WXY038307, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha -La Guajira de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2002, **DARELIN DAYANA MONTIEL MOVIL,** nacida en veintitrés (23) de diciembre de 2003, con indicativo serial 38131762 con Nuip 1118823811, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha -La Guajira de fecha veintitrés (23) de abril del año 2007.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a la parte actoras si lo solicita, a sus costas.

SEPTIMO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito